

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 339

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DANIEL GUILLERMO CALVACHE
ACCIONADO: UGPP

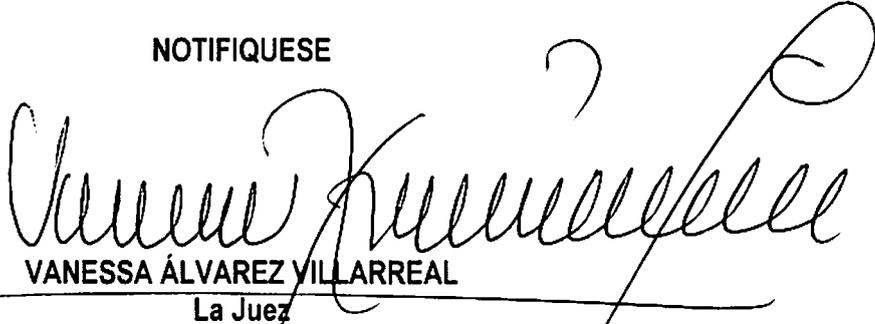
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 27 de abril de la presente anualidad no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de junio de 2017** a las 02:00 p.m., en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 21 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.  ANGELICA RADA PRADO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 340

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ANTURI LOAIZA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL

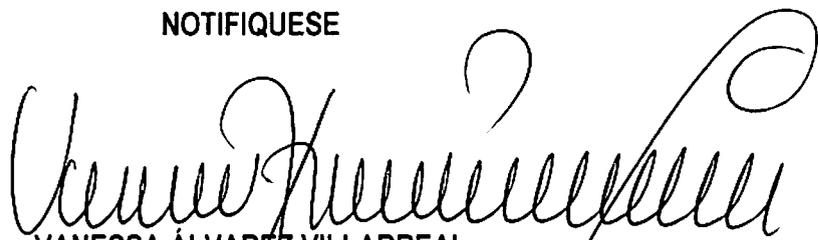
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 27 de abril de la presente anualidad no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de junio de 2017** a las 02:30 p.m., en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 21 de abril de 2017, a las 08:00 a.m. ANGELICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 335

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HERNANDO LATORRE GIRALDO
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC

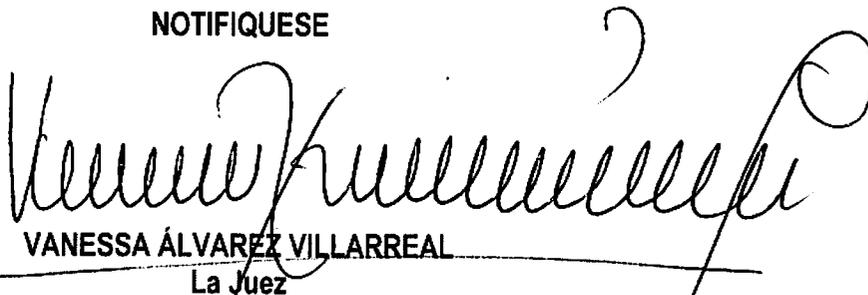
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 27 de abril de la presente anualidad no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de junio de 2017** a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 341

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSE FELIPE DE LIMA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Mediante escrito visto a folio 192 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandada SUPEINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicita se aplase la audiencia inicial programada para el día 25 de abril de la presente anualidad a las 11:00 am., en razón a que no cuenta con decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad.

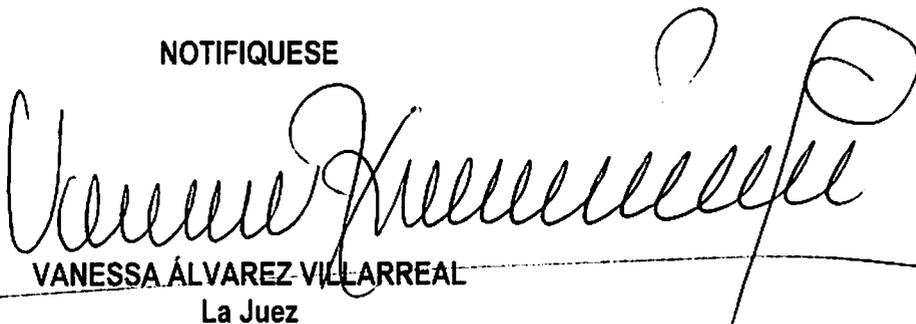
Por ser procedente la solicitud, procede el Despacho a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de junio de 2017** a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2017, a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 337

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDGAR IGNACIO SALDAÑA GONZÁLEZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

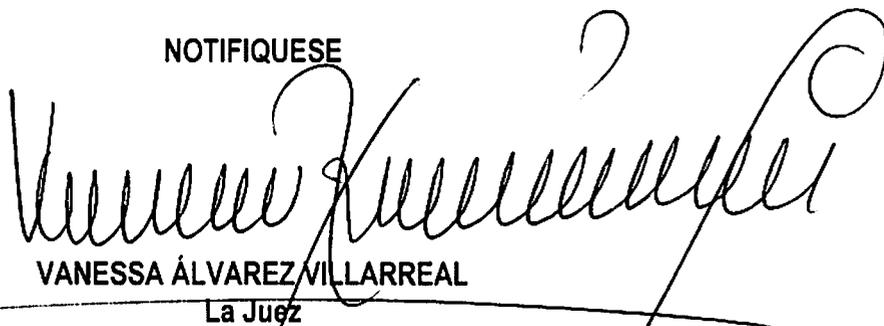
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 27 de abril de la presente anualidad no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 01 de junio de 2017 a las 10:30 a.m., en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 21 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 334

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GLOBOVENTAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)

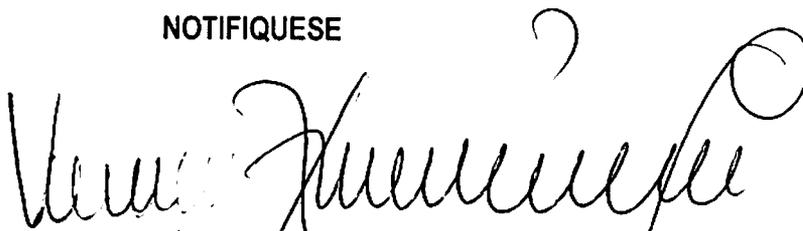
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 27 de abril de la presente anualidad no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de junio de 2017** a las 09:00 a.m., en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 21 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 338

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00301-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MAGDALENA FLOREZ SANDOVAL
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

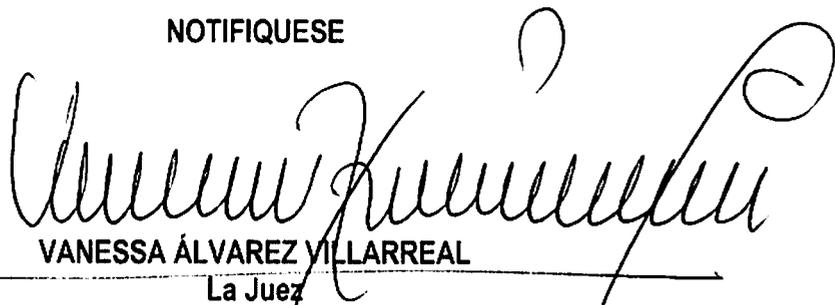
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 27 de abril de la presente anualidad no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de junio de 2017** a las 11:30 a.m., en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 336

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00192-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ROBINSON MARMOLEJO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 27 de abril de la presente anualidad no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 01 de junio de 2017 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11º.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ WILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 21 de abril de 2017, a las 08:00 a.m. ANGÉLICA RADA PRADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 400

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00399-00.
ACTOR: MANUEL JOSÉ MEJIA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el proceso para fallo, se observa que este Despacho Judicial carece de competencia funcional para conocer el asunto de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL JOSÉ MEJÍA ALVARADO actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 289 del 08 de julio de 2014 *“Por la cual se impone sanción de decomiso definitivo a favor del Estado de un arma de fuego, en aplicación del Decreto 2535 de 1993”*, proferida por el Comandante del Departamento de Policía Valle.
- Resolución No. 455 del 06 de agosto de 2014 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición por la incautación de una arma de fuego, en aplicación del Decreto 2535 de 1993”*, proferida por el Comandante del Departamento de Policía Valle.
- Resolución No. 100 del 15 de abril de 2015 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, proferida por el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Walther, calibre 9mm, número de serie externo 0.56137, con 9 cartuchos y 1 proveedor, con permiso No. 1596136 vigencia 12/07/15.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Jueces Administrativos conocen en única instancia de los procesos de *“nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales”*.

Por su parte el numeral 3º del artículo 155 ibídem, dispone que conocerán en primera instancia de los asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Conforme a las anteriores disposiciones, los jueces administrativos son competentes en primera instancia de las demandas instauradas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos proferidos por cualquier autoridad, siempre que su cuantía no sea superior a los 300 SMLMV, y en única instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales.

En el caso concreto, el demandante pretende no solo la nulidad de los actos administrativos acusados, sino que también que se restablezca su derecho y se le devuelva el arma de fuego tipo pistola, marca Walther de su propiedad.

Se considera que el presente asunto es una nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, de los cuales solo son competencia de los jueces administrativos cuando se controvierten sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuesta por las autoridades municipales, situación que no acontece en el sub judice.

En ese sentido, estima esta juzgadora que este Despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso y que el mismo deberá ser remitido al H. Consejo de Estado (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público."

Conforme a la anterior disposición y teniendo en cuenta las particularidades del caso, esto es, que se demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 289 del 08 de julio de 2014, 455 del 06 de agosto de 2014 y 100 del 15 de abril de 2015, expedidos por el Comandante del Departamento de Policía Valle y el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, y como consecuencia de ello, solicita la devolución de un arma de fuego de propiedad del demandante, y que el proceso carece de cuantía, considera el Despacho que la competencia le corresponde al H. Consejo de Estado.

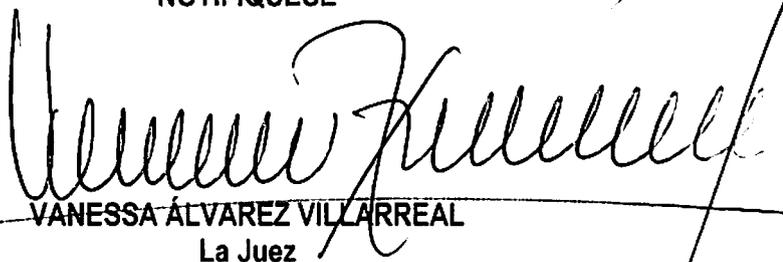
Por tal razón, de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Consejo de Estado – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor MANUEL JOSÉ MEJÍA ALVARADO a través de apoderado judicial al H. CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2017, a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 427

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00392-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA.
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE, contra el auto interlocutorio No. 014 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y FIDUPREVISORA S.A., fundamentado en el título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 460 del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, la cual confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia emitida por Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali el 27 de octubre de 2011, las cuales ordenaron lo siguiente:

Sentencia de primera instancia:

1º.- DECLARASE la nulidad de la resolución N° 0681 de junio 21 de 2007, mediante la cual el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, declaro insubsistente el nombramiento del señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA como Detective 208-06 de la planta Global Área Operativa de la Seccional D.A.S. del Valle del Cauca.

2º.- Como consecuencia de lo anterior ORDENESE a la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. reintegrar al actor, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales, al cargo de Detective 208-06 de la Planta Global Área operativa de la Seccional D.A.S. del Valle del Cauca, o a otro de igual o superior categoría.

3º.- ORDENASE a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. a pagarle al actor todos los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de junio de 2007 y hasta la fecha en que se produzca el reintegro, en aplicación de la fórmula que da cuenta la parte motiva de esta providencia, así como el pago de los aportes por este periodo

a las entidades del sistema general de seguridad social.

4º.- DESE aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo...¹.

Sentencia de segunda instancia:

*"PRIMERO: ADICIÓNENSE la Sentencia N° 012 del veintisiete (27) de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali, en el sentido de indicar que el DAS – en proceso de Supresión coordinará con las nuevas instituciones el reintegro del actor, de acuerdo a las funciones que este desempeñaba en la entidad demandada..."*²

Mediante Auto Interlocutorio No. 014 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.519.690 de Cali (V) contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y FIDUPREVISORA S.A. a favor del señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.519.690 de Cali (V), por las siguientes obligaciones:

1. OBLIGACIÓN DE HACER: REINTEGRAR sin solución de continuidad al cargo de Detective 208-06 o su equivalente al señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.519.690 de Cali (V) en alguna de las entidades receptoras, tal y como fue ordenado en la Sentencia N° 012 del 27 de octubre de 2011 emitida por el Juzgado 6 Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.

2. OBLIGACIÓN DE DAR: Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$110.724.723) como saldo de capital insoluto por intereses comerciales y de mora, representados en la sentencia N° 012 del 27 de octubre de 2011 emitida por el Juzgado 6 administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.

• Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DIEZ PESOS (\$51.728.010) por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el 11 de julio de 2014 hasta el 30 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda).

3. Por los intereses moratorios, desde el día 14 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación, así mismo los salarios dejados de percibir desde el 11 de julio de 2014 hasta que se efectuó el reintegro efectivo al cargo sin solución de continuidad.

4. Por las costas y Agencias en derecho.

TERCERO: Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente."³

El apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE, presentó recurso de reposición contra la precitada providencia, indicando como motivo de inconformidad los siguientes aspectos:

¹ Folio 50 y 51.

² Folio 54.

³ Folios 83 y 84

Señala que la sentencia judicial que se aporta a la demanda ejecutiva no es primera copia y por lo tanto no presta mérito ejecutivo, pues según la jurisprudencia la constancia de primera copia del título ejecutivo judicial es un requisito sine qua non para constituir un documento que preste mérito ejecutivo y de no acompañar al proceso la primera copia de los documentos que prestan mérito ejecutivo, no es procedente librar mandamiento de pago.

Aduce que el numeral segundo de la parte resolutive del auto que ordena librar mandamiento de pago impone una obligación distinta a la contenida en el título ejecutivo, toda vez que atribuyó a la Fidupervisora S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE el pago de unas sumas de dinero al demandante hasta la fecha de la presentación de la demanda, les impuso la obligación de reintegrar al demandante y ante dicha imposibilidad de indemnizarlo, obligaciones que no fueron ordenadas en la sentencia título de ejecución, por lo que considera que el mandamiento de pago modificó la obligación consagrada en el título ejecutivo.

Agrega que la sentencia judicial ordenó pagar a favor del demandante los valores adeudados desde la declaratoria de insubsistencia y hasta que se hiciera efectivo en reintegro y que dicha obligación ya fue cumplida a cabalidad por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la resolución No. 149 del 28 de mayo de 2015, la cual ordenó cancelarle dichos valores desde la fecha de retiro y hasta la fecha de existencia del DAS -11 de julio de 2014-.

Sostiene que el reintegro del demandante se encuentra a cargo de entidades como la Unidad Nacional de Protección, Migración Colombia, Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, tal como lo ordena el artículo 3º del Decreto 4057 de 2011, por lo que aquello es un imposible jurídico para la Fidupervisora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, sostiene que existe imposibilidad jurídica de que la Fidupervisora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, asuman la representación judicial del extinto DAS, pues de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 la representación judicial de la extinta entidad deberá ser asumida por las entidades a las que fueron trasladadas las funciones del DAS.

Finaliza señalando que hay inexistencia de título ejecutivo frente a la Fidupervisora S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el actor pese a aportar el título ejecutivo contenido en la sentencia judicial, esta no contiene una obligación actualmente exigible frente a las entidades recurrentes, ya que no tiene la facultad legal de ejecutar el reintegro y por lo tanto la obligación no le resulta exigible, configurándose la imposibilidad jurídica de cumplir la orden de reintegro por inexistencia del DAS.

A los recursos de reposición presentados oportunamente por las entidades ejecutadas Fidupervisora S.A. y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les corrió traslado por tres (3) días a la parte

ejecutante, tal y como consta a folio 179 del expediente, término dentro del cual la parte interesada recorrió traslado en los siguientes términos:

Señala que muy a pesar de que se aportó copia del título ejecutivo que exige la Ley, el recurrente desconoce que con las copias auténticas con la constancia de prestar mérito ejecutivo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dejaron de tener efecto, ya que el artículo 114 buscó simplificar y eliminar el rigorismo del sistema escrito en donde el sello, la autenticación, el protocolo ante el documento ya no tiene cabida en el sistema oral, por ello dicha disposición solo exige que sea copia auténtica.

Indica que la Fiduprevisora es la sucesora legal de la ANDJE y del extinto DAS y es la entidad obligada a satisfacer la orden judicial objeto de la presente demanda ejecutiva, sentencia en la cual las entidades receptoras no fueron condenadas ni hicieron parte del proceso, sino que la condena fue impuesta al DAS, por lo que le corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduprevisora coordinar el reintegro del actor a una de las entidades receptoras y esta obligación no ha sido satisfecha por la obligadas.

Considera que el recurso de reposición es improspero, por lo que solicita se mantenga incólume el mandamiento de pago y se prosiga con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Por su parte, el artículo 243 ibídem, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla y subrayado del Despacho”.

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo no es encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 *ibídem* susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, y al ser presentado dentro del término para ello, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto.

Respecto al mandamiento ejecutivo, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. dispone que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento”.

Por su parte, el artículo 442 *ibídem*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Conforme a las disposiciones relacionadas en precedencia, se concluye que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue establecido para atacar dos situaciones: i) cuando el título ejecutivo carezca de requisitos formales y ii) cuando se presenten hechos que configuren excepciones previas.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte recurrente manifiesta que la sentencia judicial que se aporta a la demanda ejecutiva no es primera copia y por lo tanto no presta mérito ejecutivo, es decir, que en este aspecto está acatando los requisitos formales del título.

Al respecto, estima el Despacho que tal y como lo afirma la parte ejecutante en el escrito mediante el cual recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto, la normatividad vigente que rige lo referente a las copias de actuaciones judiciales, no reguló la expedición y entrega de copias con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, pues el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el numeral 2º que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

No obstante, y pese a no ser una condición necesaria para conformar el título ejecutivo, observa el despacho que la demanda ejecutiva de la referencia acompañó primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia No. 460 del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, la cual confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia emitida por Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali el 27 de octubre de 2011, tal y como se observa al reverso del folio 54 del expediente.

Así las cosas, los argumentos del recurrente frente a que los documentos aportados como título ejecutivo no lo constituyen, están llamados a fracasar.

En lo que respecta al argumento esgrimido en el recurso de reposición que sostiene que existe imposibilidad jurídica de que la Fiduprevisora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, asuman la representación judicial del extinto DAS, y que no tienen la facultad legal de ejecutar el reintegro del ejecutante, el Despacho itera lo expuesto en la providencia objeto de estudio, que son dichas entidades las competentes para defender los procesos judiciales en contra del extinto DAS, y pagar la obligación que se pretende ejecutar, en virtud de los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1303 de 2014 por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011, y del artículo 218 del Decreto Ley 1753 de 2015.

En efecto, los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1303 de 2014, por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011, disponen:

“Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto).

*“Artículo 8, Pago de sentencias judiciales. **El pago de las sentencias judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas al cierre del proceso de Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo efectuará la entidad a la cual le haya correspondido el proceso judicial,** de acuerdo con lo señalado en el presente Decreto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le proveerá los recursos presupuestales que sean necesarios.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

*“Artículo 9. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. **Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.**”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 238 del Decreto Ley 1753 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”.

Estima esta juzgadora que en virtud de las disposiciones legales relacionadas en precedencia, es forzoso concluir que le asiste tanto a la Fiduprevisora S.A., como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la responsabilidad de asumir la representación judicial del extinto DAS en el proceso de la referencia.

Respecto de los demás argumentos que señala el recurrente a fin de atacar el auto interlocutorio No. 014 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) que libró mandamiento, estima el Despacho que no constituyen excepciones previas, las cuales conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso corresponden a *“Falta de jurisdicción o de competencia; Compromiso o cláusula compromisoria; Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del*

demandante o del demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada", sino que tales argumentos encaminados a atacar la providencia objeto de estudio, lo que realmente pretenden es atacar el fondo de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Advierte el despacho que el ya mencionado artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que sólo aquellas excepciones que impliquen la transgresión a los aspectos formales del título ejecutivo, deben ser resueltas de manera previa por vía de reposición. En virtud de lo anterior, y como quiera que los argumentos del recurrente tienen como objetivo atacar el fondo del asunto, no es éste el momento procesal oportuno para pronunciarse frente a ellos.

Por las razones expuestas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 014 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 014 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. **EJECUTORIADA** ésta providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Santiago de Cali, 21 de abril de 2017 a las 08:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 425

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP
ACCIONADO: BEATRIZ VALDEZ CAICEDO

Mediante auto No. 1413 del 18 de noviembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a la señora BEATRIZ VALDEZ CAICEDO (fls. 277 a 279 del expediente).

Mediante oficio No. 1575 dirigido a la señora BEATRIZ VALDEZ CAICEDO, se efectuó la citación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 285), el cual fue retirado por la parte interesada el día 25 de enero de 2017, a fin de remitirlo a la prenombrada demandada.

Mediante escrito visto a folio 286 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante UGPP anexa comprobante de envío del oficio antes relacionado por intermedio de MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., según guía No. 00701033683894 del 09 de marzo de 2017, con constancia de que el mismo no fue entregado a la señora BEATRIZ VALDEZ CAICEDO dado que la dirección es errada. Igualmente, manifiesta que desconoce el lugar de domicilio de la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Conforme a la anterior disposición, el emplazamiento es procedente cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

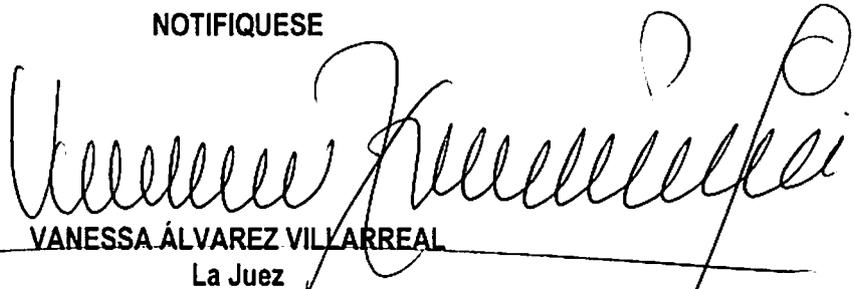
En este orden de ideas y como quiera que no fue posible notificar personalmente a la señora BEATRIZ VALDEZ CAICEDO los autos admisorio de la demanda y el que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordenará el emplazamiento de la mentada señora en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

DISPONE

1. Ordénese a través de la Secretaría el emplazamiento de la demandada señora BEATRIZ VALDEZ CAICEDO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
2. Para los efectos señalados en el artículo 108 del C.G.P., se señalan como medios de comunicación EL TIEMPO o el PAIS un día domingo.
3. Una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación por parte de la demandante, por la Secretaría de este Despacho, procédase a la inclusión de la señora BEATRIZ VALDEZ CAICEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-14118 del 04 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 437

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00337-00
ACCIONANTE: MARÍA GERTRUDIS COPETE COSSIO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Acontecer fáctico

La señora MARÍA GERTRUDIS COPETE COSSIO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio SAD N° 0 de enero 28 de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral con el Departamento del Valle del Cauca.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, mediante auto N° 1095 del 30 de octubre de 2015, se dispuso oficiar al Departamento del Valle del Cauca, a fin de que allegara al proceso, constancia de la fecha en la que fue notificado a la actora o a su apoderado el oficio SAD N° 0 de enero 28 de 2015.

Mediante oficio N° 0080-025-238954 da respuesta al requerimiento el Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, indicando que el oficio del 28 de enero de 2015 fue notificado el 11 de febrero de 2015.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo a las siguientes:

Consideraciones

El literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2014 en el expediente radicado al N° 20278, se refirió al fenómeno de la caducidad de la acción en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho así:

“(...) De conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2012¹, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, la notificación, la comunicación o la ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

También vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, sobreviene el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente. (...).”

Del anterior pronunciamiento, se concluye que la caducidad de la acción debe ser examinada por el Juez al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda y, en el evento de advertirse, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. debe rechazarse de plano, en virtud del principio de economía procesal, lo que significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de nulidad, del acto administrativo No. SAD N° 0 de enero 28 de 2015, expedido por el Profesional Especializado – Grupo de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca, y en consecuencia, se declare que entre la actora y el Departamento del Valle del Cauca, existió una relación laboral al haber trabajado como docente en los periodos comprendidos entre 20 de enero de 2000 al 19 de diciembre de 2003.

De la constancia emitida por el Profesional Universitario del Departamento del Valle del Cauca visible a folio 69, se advierte que el acto administrativo que se demanda fue notificado el día once (11) de febrero de dos mil quince (2015), fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos que el término de caducidad del presente asunto estaba comprendido entre **12 de febrero de 2015 al 12 de junio de 2015**, el cual fue suspendido el **11 de mayo de 2015**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, cuando faltaban 32 días para que caducara el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Que el término de caducidad se reanudó el **26 de junio de 2015**, fecha en la cual se entregó al interesado la constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual se indicó que se declaró fallida la etapa conciliatoria, y es a partir del día siguiente a esta fecha que se cuenta el término restante de caducidad, es decir, los 32 días calendario, los cuales vencían el **28 de julio de 2015**.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demandante tenía hasta el **28 de julio de 2015**, para presentar la demanda y ésta fue instaurada el **18 de septiembre de 2015**, es decir, por fuera del término establecido en el numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1².

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

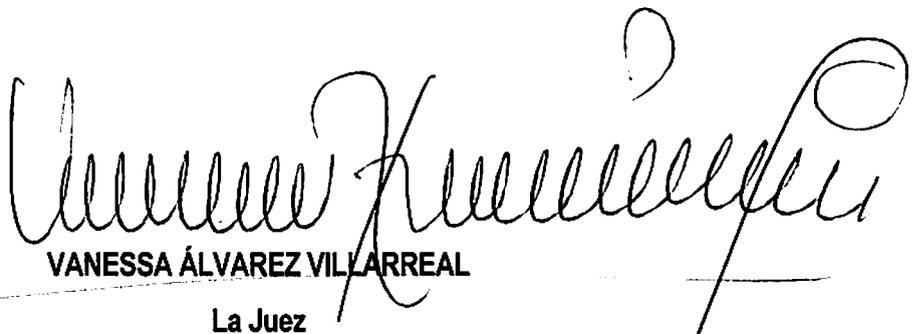
² "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

1.- **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA GERTRUDIS COPETE COSSIO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** para al Dr. CHRISTIAN EDUARDO COPETE COSSIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.598.230 expedida en Cali (V) y tarjeta profesional N° 184.301 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 434

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00002-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho requirió mediante Auto del 24 de marzo de 2017, al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017. (fl. 49). Y mediante Auto del 29 de marzo de 2017, se dio apertura al incidente de desacato en contra del citado funcionario, por cuanto no se demostró el cumplimiento de la orden de tutela, y se le otorgó un término para que se pronunciara al respecto. (fl. 52).

En respuesta al requerimiento, la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS manifestó que ha dado cumplimiento a la orden judicial autorizando los servicios de pañitos húmedos, pañales tena slip talla m y crema antipañalitis de acuerdo a la prescripción médica, allegando al efecto pantallazo de las respectivas autorizaciones (fls. 56 a 58).

Respecto al servicio de transporte y de enfermería, precisó que al accionante se le indicó el proceso para la radicación de la solicitud en las oficinas de atención al afiliado, ya que a la fecha no ha radicado solicitudes para su trámite por parte de la entidad. En cuanto a la validación de cobertura del alimento prowhey y bio protein, expresó que el fallo de tutela no ordenó de manera expresa que la entidad deba garantizar dicho servicio, por lo que no está en desacato de la orden judicial, no obstante, manifestó que si se considera que la Nueva EPS está obligada a ello, se precise dicha orden a través de auto en el que se indique que el citado alimento está amparado por el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto No. 404 del 6 de abril de 2017, el Despacho puso en conocimiento del señor WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO, quien actúa en calidad de Agente Oficioso de su madre, la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, la respuesta emitida por la Nueva EPS a folios 56 a 58 del expediente, por medio de la cual la entidad manifiesta que autorizó los servicios de pañitos húmedos, pañales tena slip talla m y crema antipañalitis de acuerdo con la prescripción médica. Además, se le hizo saber que para los servicios de transporte y enfermería, la entidad requiere que adelante el trámite administrativo de radicar la respectiva solicitud médica para proceder conforme a ella. (fl. 65).

Igualmente, se ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a autorizar el suministro del alimento en polvo aislado de proteína de suero con vitaminas y minerales prowhey net en tarro de 434 gramos, 12 tarros por mes, 36 tarros por tres meses y

bio protein módulo de proteína aislado de suero y soya en polvo lata por 500 gramos, 11 latas por mes, 33 latas por tres meses, conforme a la prescripción del médico tratante realizada a la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, teniendo en cuenta que la orden de tutela consistió en que se le brindara a la accionante un servicio integral en salud. De igual modo, se le ordenó a la accionada que una vez el actor haya radicado la respectiva solicitud de los servicios de transporte y enfermería, proceda a autorizarlos sin dilación alguna.

La Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS manifestó en escrito obrante a folios 70, 72 y 73 del expediente, que en cumplimiento de la orden del Despacho procedió a autorizar los alimentos prowey y bio protein, adjuntando imagen de la respectiva autorización; que en consecuencia, se requiere que el afiliado o su acudiente se presente en la oficina de atención al afiliado de la entidad para reclamar la autorización. Expresó que la entidad está comprometida con la protección de los derechos de sus usuarios y reitera su voluntad de brindar el tratamiento respecto de la patología base de tutela, por lo que solicitó terminar el trámite incidental en la medida en que ha acatado íntegramente la orden de tutela.

De otro lado, el Despacho se comunicó con el señor WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO al número de teléfono 315 410 61 49¹, quien aseguró que ya cuenta con las autorizaciones generadas por la Nueva EPS de los insumos y medicamentos que le han sido prescritos a la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN y que el servicio de traslado en ambulancia igualmente se le ha estado prestando. No obstante, afirmó que el servicio de enfermera en casa no le ha sido autorizado y que la Nueva EPS le está exigiendo la prescripción médica, listado de funciones que debe cumplir la enfermera, historia clínica, entre otros, para proceder con el servicio.

Del anterior contexto se concluye que la Nueva EPS ha cumplido de manera parcial la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, en la medida en que ha autorizado el suministro de los medicamentos e insumos y el traslado en ambulancia prescritos por el médico tratante a la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, sin embargo, aún no ha autorizado el servicio de enfermera en casa expresamente ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el fallo de tutela de segunda instancia, en el que claramente se determinó que dicho servicio fue prescrito por el médico psiquiatra doctor Juan Carlos Rivas Nieto.

Así las cosas, considera el Despacho que se ha incumplido parcialmente la citada orden de tutela, en cuanto no ha autorizado ni prestado el servicio médico de enfermería que de manera clara y expresa ordenó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, conforme a la prescripción médica acreditada en la acción tutela. En consecuencia, se dará apertura al incidente de desacato en contra del funcionario incumplido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

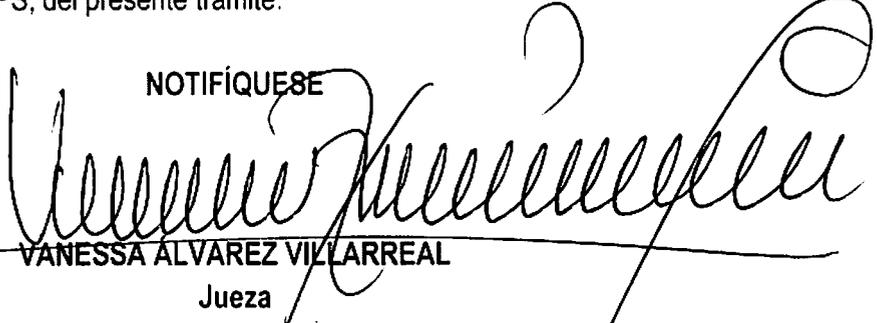
PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento parcial de la Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017,

¹ Comunicación telefónica realizada el 20 de abril de 2017 a las 9:05 de la mañana.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de tres (3) días, de cumplimiento estricto y efectivo a lo ordenado en la Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, en el sentido de autorizar y presta el servicio de enfermera en casa expresamente ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el fallo de tutela de segunda instancia, en el que claramente se determinó que dicho servicio fue prescrito por el médico psiquiatra doctor Juan Carlos Rivas Nieto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 436

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00198-00.
ACTOR: ANA YENNY RIASCOS ÁNGULO Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En escrito obrante a folios 186 y 187 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda consistente en la adición de pruebas, para lo cual solicita que se cite a los Doctores Mauricio Ramos Suaza y Mario Andrés Guerra Zambrano y a la Doctora Claudia María de Rosa, para que declaren sobre los hechos planteados en el libelo.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2013¹ indicó lo siguiente:

¹ Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

"Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe"², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código³

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 *ibidem*.*

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda".*

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad, sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación varió el criterio de interpretación de la disposición relacionada en los siguientes términos²:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.

² Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

b. *El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregonaba por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este reciente pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, en el entendido de que permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial.

Acogiendo el último pronunciamiento, el despacho modifica el criterio que se venía aplicando en cuanto al término que se contaba para adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme al cual empezaba a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, para en su lugar optar, como apunta el reciente pronunciamiento, a contar el término de los 10 días siguientes una vez finalice el término de traslado de la demanda inicial. Lo anterior por encontramos frente a una inseguridad jurídica y por ser la interpretación más favorable al administrado, al desconocerse cuál de las dos posiciones es la correcta.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue admitida mediante Auto del 963 del 29 de julio de 2016 (fl. 82 a 84), siendo notificada a los demandados vía correo electrónico así: i) 10 de octubre de 2016 a CAPRECOM y FABILU LTDA (fl. 88) y ii) 01 de noviembre de 2016 a la FIDUPREVISORA S.A, (fl. 118), por lo que el término común de los veinticinco (25) días, transcurrieron del 02 de noviembre al 09 de diciembre de 2016 (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011), y el término de treinta (30) días de traslado, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., corrió desde del 12 de diciembre de 2016 al 13 de febrero de 2017, fecha que venció el término para contestar la demanda.

Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda transcurrieron desde el 14 de febrero de 2017 hasta el 27 de febrero del mismo año⁴, por lo que al ser presentada la solicitud de reforma de la demanda el día 09 de marzo de 2017⁵ es extemporánea.

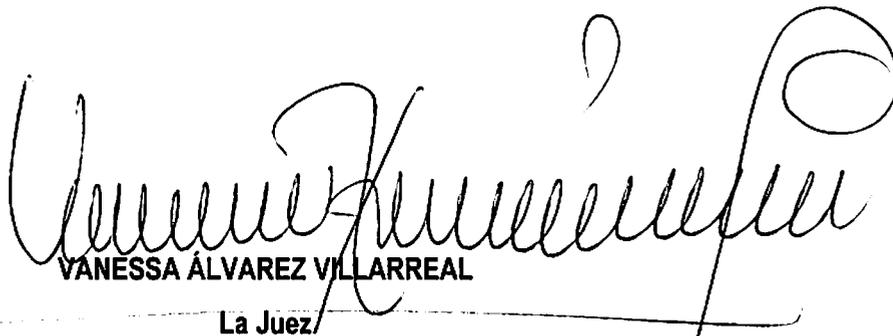
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **ANA YENNY RIASCOS ÁNGULO y OTROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente providencia, continúese con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21 de abril de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

⁴ Constancia secretarial visible a folio 188.

⁵ Ver folios 186 y 187 del expediente.